



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 8711 DE 2020**  
**02-09-2020**



**20202120087115**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR**, en contra de la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120141265 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61408**, denominado **Profesional, Grado 2**, acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

<b>Posición en la Lista de Elegibles</b>	<b>OPEC</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
1	61408	16363454	FERNANDO GONZALEZ APOLINAR	LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO
2	61408	1114060203	HAROL MAURICIO LOPEZ SEPULVEDA	LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO
3	61408	94229702	OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR	LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120010814 del 26 de junio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado vía correo electrónico a cada uno de los aspirantes, el día 11 de julio de 2019 de manera independiente.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se encontró que los aspirantes ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de los radicados aquí descritos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, en contra de la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	NÚMERO Y FECHA DEL RADICADO
1	61408	16363454	FERNANDO GONZALEZ APOLINAR	Radicado en la CNSC bajo el número 20196000694092 del 25 de julio de 2019
2	61408	1114060203	HAROL MAURICIO LOPEZ SEPULVEDA	Radicado en la CNSC bajo el número 20196000711852 del 25 de julio de 2019
3	61408	94229702	OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR	Presentó escrito de defensa y contradicción de forma extemporánea, mediante radicado No. 20196000719282 del 26 de julio de 2019

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio de 2019, verificando los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120024025 del 12 de febrero de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141265 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (…)”

Conforme a lo previsto en el artículo sexto del referido acto administrativo, el señor **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120024025 del 12 de febrero de 2020 recurso de reposición, siendo radicado bajo el No. 20206000317782 del 24 de febrero de 2020.

Verificada la Resolución No. 20202120024025 del 12 de febrero de 2020, se evidenció que el numeral 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, dicta:

“El 9 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **FERNANDO GONZALEZ APOLINAR, HAROL MAURICIO LOPEZ SEPULVEDA y OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR** el contenido del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio de 2019”

No obstante, se precisa que el Auto No. 20192120010814 del 26 de junio de 2019, como se mencionó, fue comunicado a los señores FERNANDO GONZALEZ APOLINAR, HAROL MAURICIO LOPEZ SEPULVEDA y OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR el día 11 de julio de 2019.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, en contra de la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

### III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120024025 del 12 de febrero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 24 de febrero de 2020, al correo electrónico: [oscarlondonoaguilar@gmail.com](mailto:oscarlondonoaguilar@gmail.com) suministrado en SIMO con su inscripción por el señor **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000317782 del 24 de febrero de 2020, al tiempo que reúne las condiciones de forma definidas por la Ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(…) Adjunto nuevamente recurso de reposición enviado dentro de los términos al correo [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) dirigido al Señor Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, en el cual solicito la inclusión de mi nombre en la lista de elegibles manifestando allí las causales para tal fin.*

*Documento que anexo a continuación*

*Tuluá, 26 de julio de 2019*

*Señores*

**COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

*Atte: Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE*

*Bogotá D.C.*

*Correo electrónico: [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co)*

*Referencia: Interposición Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Acto Administrativo AUTO No. **CNSC-20192120010814** del 26-06-2019 notificado mediante comunicación del 04/07/2019 con radicado No. 20193010352281 y recibido en mi correo electrónico el día 12 de julio de 2019*

*Recurrente: OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR*

**OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR**, mayor y vecino de Tuluá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.229.702 de Zarzal, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito, me permito solicitar **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el **AUTO No. CNSC-20192120010814 del 26-06-2019** notificado mediante comunicación del 4/07/2019 con radicado No. 20193010352281 y recibido en mi correo electrónico el día 12 de julio de 2019, expedido por el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, de la Comisión Nacional de Servicio Civil. Este recurso lo fundamento en los siguientes

### HECHOS:

*El Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, por medio del **AUTO No. CNSC-20192120010814 del 26-06-2019** notificado mediante comunicación del 04/07/2019 con radicado No. 20193010352281, denominado “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la convocatoria No. 436 de 2017 -SENA-”, decidió Iniciar Actuación Administrativa*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, en contra de la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*

*tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61408 de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA-, respecto a 3 aspirantes, entre los cuales se encuentra el Suscrito.*

*El Acto Administrativo que aquí se discute, se fundamenta esencialmente en que “La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de los elegibles que se relaciona a continuación, por las siguientes razones:*

*No. 2, OPEC 61408, OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, c.c. 94229702, con la justificación: “**LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO**”.*

*Ocurre Honorable Comisionado, que la Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA publicada en la página de la Comisión Nacional del servicio Civil, se indicó en la **OPEC No. 61408 SENA**, que para el cargo a que aspiro se exige como REQUISITO de Experiencia lo siguiente: “**Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada**” y la Equivalencia de Estudio “**El título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa,...**”*

*Cuando presenté mis documentos para acreditar mi experiencia profesional, se adjuntó a mi Hoja de Vida de inscripción, mi TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA de la Universidad Libre de Pereira y también cumplí los demás requisitos tanto generales como particulares exigidos por la convocatoria y específicamente por la OPEC No. 61408, todos los cuales se encuentran debidamente acreditados y reposan en el portal de la CNSC y por tal motivo, fui admitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil para presentar las pruebas de conocimiento y aptitudinales y después de pasar por todos los filtros legales, en la página de la CNSC se publicó la Resolución No. CNSC-20182120141265 de fecha 17 de octubre de 2018, por la cual se conforma la lista de elegible para proveer una vacante de empleo de carrera. Dicha **LISTA DE ELEGIBLES se ENCUENTRA EN FIRME**, por espacio de dos (2) años.*

*Lo anterior significa, que dicha decisión de conformar la lista de elegibles se encuentra en firme y por tanto, no puede ahora el SENA solicitar una exclusión argumentando que “**LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO**”, toda vez que no lo hizo dentro de los 5 días siguientes de que trata el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y además, no tiene fundamento dicha petición de exclusión, por cuanto **SI CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS**.*

*Vale la pena indicar que los argumentos que el SENA tuvo para solicitar la EXCLUSIÓN de la lista de elegibles a que se hace alusión en el Acto Administrativo aquí impugnado, no se me ha dado a conocer. (...)*

Con fundamento en lo anterior, el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, solicitó a la CNSC:

*“(...) Considero suficientes estos argumentos, para solicitarle al comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, disponga **REPONER para REVOCAR** la decisión tomada en el Acto Administrativo contenido en el **AUTO No. CNSC-20192120010814 del 26-06-2019** notificado mediante comunicación del 04/07/2019 con radicado No. 20193010352281 y recibido en mi correo electrónico el día 12 de julio de 2019, expedido por el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, de la Comisión Nacional de Servicio Civil, “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la convocatoria No. 436 de 2017 -SENA-”, para que en su lugar se **DISPONGA** que OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, con c.c. 94229702, seguirá en la lista de elegibles del cargo al que aspira.*

*En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición aquí interpuesto dentro del término legal y en los mismos términos dejo sustentado el **RECURSO DE APELACION subsidiariamente interpuesto**, en el evento que su Despacho considere necesario el tratamiento por el procedimiento Administrativo y decida no reponer el Acto Administrativo impugnado.*

*(...)*

*“Sobre este citado documento no obtuve respuesta alguna y veo en la Resolución 20202120024025 del 21-02-2020 en su artículo segundo que se resuelve excluir mi nombre de la lista de elegibles conformada a través de la resolución 20182120141265 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la convocatoria No 436 de 2017-SENA, sin tener en cuenta mi derecho a la revisión de esta situación.*

*Quedo pendiente de su oportuna respuesta” (sic)*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, en contra de la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)”***

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado **“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**.

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto vemos que el empleo Profesional, Grado 2, ofertado bajo el código OPEC No. 61408 establece como requisitos mínimos los siguientes:

**“Requisitos de Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

**Equivalencia de estudio:** "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por Equivalencia de experiencia: No Aplica

**Equivalencia de estudio:** El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional." por Equivalencia de experiencia: No Aplica

**Equivalencia de estudio:** "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional." por Equivalencia de experiencia: No Aplica. (…)"

En consecuencia, frente a la argumentación del señor **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR**, según la cual manifiesta **“Sobre este citado documento no obtuve respuesta alguna y veo en la Resolución 20202120024025 del 21-02-2020 en su artículo segundo que se resuelve excluir mi nombre de la lista de**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, en contra de la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*

*elegibles conformada a través de la resolución 20182120141265 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la convocatoria No 436 de 2017-SENA, sin tener en cuenta mi derecho a la revisión de esta situación.”*, es necesario precisar que la decisión realizada por la CNSC, comprendida en la Resolución No. 20202120024025 del 12 de febrero de 2020, contiene un análisis acucioso y de fondo, donde se verificó con fundamento en los documentos aportados en la plataforma SIMO, tanto de formación como de Experiencia, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos versus la exigencia establecida por el empleo, si el recurrente cumplía o no con lo demandado.

Adicionalmente, durante la Actuación contenida en la Resolución No. 20202120024025 del 12 de febrero de 2020, se verificó si usted presentó escrito de Defensa contra el Auto No. 20192120010814 del 26 de junio de 2019, para lo cual se evidenció que únicamente presentó escrito radicado con número 20196000719282 del 26 de julio de 2019, el cual no fue tenido en cuenta por haber sido presentarlo de forma extemporánea, por cuanto el Auto No. 20192120010814 del 26 de junio de 2019, precisa en el *“ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Auto a los aspirantes relacionadas en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo”*; siendo notificado el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR el 11 de julio de 2019, por lo cual, contaba como plazo máximo hasta el 25 de julio de 2019 para radicar su escrito de defensa, y teniendo en cuenta que lo radicó el 26 de julio de 2019, dejó fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

Pese a lo anterior, para atender de forma congruente y oportuna el presente Recurso de Reposición radicado bajo el No. 20206000317782 del 24 de febrero de 2020, según el cual precisa, *“Adjunto nuevamente recurso de reposición enviado dentro de los términos al correo atencionalciudadano@cns.gov.co dirigido al Señor Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, en el cual solicito la inclusión de mi nombre en la lista de elegibles manifestando allí las causales para tal fin. (...)”* (sic), el Despacho procederá a analizar el escrito que nuevamente adjunta y que fue radicado inicialmente con No. 20196000719282 el 26 de julio de 2019, a continuación.

Frente a la solicitud de *“INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”* que versa en el escrito 20196000719282 el 26 de julio de 2019, en contra de la providencia No. 20192120010814 del 26 de junio de 2019 se precisa que este recurso no procede, en dicha etapa del proceso, toda vez que el Auto que da inicio a la Actuación Administrativa no es susceptible de recurso, por lo que es el escrito de contradicción y defensa el mecanismo idóneo a formular en esta oportunidad.

Con respecto a la solicitud de *“REPONER para REVOCAR la decisión tomada en el Acto Administrativo contenido en el AUTO No. CNSC-20192120010814 del 26-06-2019”*, es menester esclarecer la razón de improcedencia de la revocación del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio de 2019 por el cual se dio inicio a la Actuación Administrativa, ello por cuanto, el mismo tiene como fin propio, determinar si procede o no excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, con base en la causal formulada por la Comisión de Personal y el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos, por medio de los documentos aportados en SIMO.

Y es que, la revocatoria del acto administrativo que ha sido peticionada, procedería únicamente en tanto que el acto administrativo expedido por la CNSC, sobre el administrado, conlleve a la demostración de una o de la totalidad de las causales previstas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, a saber:

*“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

*Al ser el Auto de tramite No. 20192120010814 del 26 de junio de 2019, el objeto del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en el escrito radicado con número 20196000719282 el 26 de julio de 2019, y en dicha providencia, no haber sido proferida decisión frente al aspirante; en consecuencia, serán tomados los argumentos presentados y que manifiestan una defensa y contradicción respecto de lo solicitado por la Comisión de Personal del SENA a la CNSC.*

En lo que concierne a la precisión *“(…) en la página de la CNSC se publicó la Resolución No. CNSC-20182120141265 de fecha 17 de octubre de 2018, por la cual se conforma la lista de elegible para proveer una vacante de empleo de carrera. Dicha LISTA DE ELEGIBLES se ENCUENTRA EN FIRME, por espacio de dos (2) años. Lo anterior significa, que dicha decisión de conformar la lista de elegibles se encuentra en*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, en contra de la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*

firme y por tanto, no puede ahora el SENA solicitar una exclusión argumentando que “LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO”, toda vez que no lo hizo dentro de los 5 días siguientes de que trata el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y además (...)” de primera mano es oportuno resaltar que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia, legalidad y el derecho al debido proceso.

En ese orden, se precisa que la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141265 del 17 de octubre de 2018, no había quedado en firme, por cuanto “la firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma” como lo especifica el Artículo 56°, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° y 56° del Acuerdo de Convocatoria.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió solicitud de exclusión de los señores Fernando González Apolinar, Harol Mauricio López Sepúlveda, Oscar Marino Londoño Aguilar, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141265 del 17 de octubre de 2018, por parte de la Comisión de Personal del SENA dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, teniendo en cuenta la facultad que el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 le otorga a las Comisiones de Personal de solicitar exclusión, por cuanto se compruebe alguno de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción
3. No superó las pruebas del Concurso
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso”

Es así que, a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de oportunidad conforme lo reglado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a renglón seguido se puede observar el soporte del registro de la solicitud de exclusión radicado en la aplicación “SIMO”:

1.

Actos BNLE					
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza
20182120141265	17/10/18	26/10/18	CONFORMA LE		

2.

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
172686797	2018-11-02	Creada	Lista Elegible	No aplica	

1 - 1 de 1 resultados

Nº de solicitud: 172686796

Asunto: NO CUMPLE REQUISITOS MINIMOS

Resumen: LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO

Clase de solicitud: Exclusion

En la imagen No.1, se aprecia que la Resolución No. 20182120141265 del 17 de octubre de 2018, fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-, dispuesto en la web de la CNSC en el enlace:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, en contra de la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, el 26 de octubre de 2018, por lo que el término para que la Comisión de Personal, efectuara alguna solicitud de exclusión, estaba comprendido entre el 29 de octubre de 2018 y el 2 de noviembre de 2018.

Como puede observarse en la imagen No.2, la Comisión de Personal solicitó la exclusión del concursante **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR**, el 2 de noviembre de 2018, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, por tanto, se encontraba dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005.

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

En efecto, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, razón por la cual fue expedido el Auto No. CNSC-20192120010814 del 26 de junio de 2019, que tiene como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, exigido por el empleo al que aspira el participante, incluso después de haberlo admitido al Concurso, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal, la cual consiste en: *“LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO”*.

El Auto de trámite No. CNSC-20192120010814 del 26 de junio de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa, por lo que la motivación acusada, se presenta en el Acto Administrativo a través del cual se decide la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal y el interesado.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141265 del 17 de octubre de 2018 no había quedado en firme y por el contrario, la solicitud de exclusión presentada en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, opera el concepto de *“razón suficiente”*, por cuanto, la motivación del Auto de Trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal, que en dicha sede de definición permitió validar si el concursante cumplía o no, el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código OPEC No. 61408, denominado Profesional, Grado 2.

En último lugar, frente al argumento del señor **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR** en el radicado 20196000719282 el 26 de julio de 2019, según el cual manifiesta *“Cuando presenté mis documentos para acreditar mi experiencia profesional, se adjuntó a mi Hoja de Vida de inscripción, mi TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA de la Universidad Libre de Pereira y también cumplí los demás requisitos tanto generales como particulares exigidos por la convocatoria y específicamente por la OPEC No. 61408, todos los cuales se encuentran debidamente acreditados y reposan en el portal de la CNSC”*, es menester señalar que, una vez revisados los documentos aportados por el aspirante en el acápite de Estudios, se observa que para acreditar el requisito de Formación, colgó en el aplicativo SIMO el Título Profesional expedido por la Universidad del Valle como Contador Público y el Título de Especialista en Alta Gerencia, otorgado por la Universidad Libre, como se evidencia en la precisión de los soportes cargados que se relacionan a continuación:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<b>Requisitos de Estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o	a) Título como Contador Público expedido por la Universidad del Valle el 7 de diciembre de 2001 b) Título de Especialista en Alta Gerencia, otorgado por la Universidad Libre el 26 de agosto de 2011. c) Certificado de asistencia al Seminario Estrategias de Administración y Mercadeo, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, en contra de la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p><i>Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</i></p> <p><b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>d) La Universidad Libre del Valle, le confiere el Diplomado en Gerencia Tributaria el 14 de diciembre de 2002</p> <p>e) La Cooperativa de Profesionales Especializados, acredita que el aspirante asistió al Seminario Nacional “OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO”</p> <p>f) Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, la cual acredita que el aspirante asistió a 16 Horas Académicas del Seminario Estatuto Anticorrupción y Contratación Estatal</p> <p>g) Certificación expedida por ICONTEC la cual acredita que el aspirante asistió y aprobó el programa FORMACIÓN DE AUDITORES INTERNOS DE GESTIÓN DE CALIDAD VERSIÓN ISO 9001:2008</p> <p>h) Certificación expedida por ICONTEC la cual acredita que el aspirante asistió y aprobó el programa FORMACIÓN DE AUDITORES EN INSTITUCIONES QUE OFRECEN SERVICIOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO BAJO LA NTC 5555:2011, CON ORIENTACIÓN EN NTC 551:2011 Y NTC 5665:2011</p> <p>i) Certificación expedida por la Corporación Algodonera del Valle del Cauca - CORPOALGODON, la cual acredita que el aspirante se desempeñó como Jefe de Talento Humano del 3 de noviembre de 2003 al 14 de mayo de 2007.</p>

En consecuencia, los soportes aportados permiten demostrar que cumple con el requisito de estudio al aportar los dos Títulos exigidos por el empleo con Código OPEC 61408, como se evidencia “Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”; correspondiendo su Título Profesional al núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública y de manera asertiva su Título de Especialista en Alta Gerencia, al Título de postgrado en la modalidad de especialización.

Explicado lo anterior, este Despacho no puede tener en cuenta el Título de Especialista en Alta Gerencia, como objeto de análisis para el requisito mínimo de Experiencia, toda vez que este ya fue acreditado en el requisito de Estudio.

Respecto de la certificación expedida por la Corporación Algodonera del Valle del Cauca - CORPOALGODON la cual acredita que se desempeñó como Jefe de Talento Humano del 3 de noviembre de 2003 al 14 de mayo de 2007, este Despacho no encuentra válido el contenido para el presente análisis, puesto que el aspirante ejecutó actividades asociadas a la gestión del Talento Humano y de control de personal, lo cual no guarda relación con el propósito principal del empleo, el cual es la gestión de planes y proyectos institucionales, de igual manera no existe concordancia teleológica entre las experticias acreditadas y las requeridas para el empleo, como se evidencia en el comparativo también presentado en la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020:

FUNCIONES ACREDITADAS POR EL ASPIRANTE	FUNCIONES Y PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO 61408
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Administrar El talento humano de "CORPOALGODON"</li> <li>• Planeación y presupuesto y contratación de personal</li> <li>• Implementar programas de bienestar para el personal</li> <li>• Liderar el proceso de llamados de atención diligencia de descargos liquidación de personal</li> <li>• Control de periodo de vacaciones permisos y licencias remuneradas y no remuneradas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecutar los lineamientos definidos desde la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional y aplicar las herramientas necesarias para el desarrollo del proceso gestión de Emprendimiento y Empresarismo, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.</li> <li>• Proponer planes de asesoría, acompañamiento y soporte para la creación y fortalecimiento empresarial para el área de influencia del centro de formación profesional.</li> <li>• Planear, organizar, difundir. Ejecutar y controlar acciones de sensibilización para la cultura emprendedora y entrenamiento para el desarrollo de competencias para el emprendimiento, apoyo a la creación de empresas y fortalecimiento empresarial, pertinentes a las necesidades identificadas por el centro de formación profesional.</li> </ul>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, en contra de la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

<ul style="list-style-type: none"> <li>● garantizar la adecuada generación de los devengos incluyendo todos los adicionales a factor prestacional</li> <li>● Administrar los recursos presupuestados anualmente para viáticos implementando políticas de control y disminución del gasto</li> <li>● Administrar servicios generales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Identificar oportunidades para el apoyo de los procesos de formación para el emprendimiento de la población rural, transferencias tecnológicas y metodológicas para el desarrollo de unidades productivas, puesta en marcha, fuentes de financiación y fortalecimiento empresarial.</li> <li>● Establecer necesidades de capacitación técnica y empresarial a la población rural y vulnerable, que conduzca a la creación de Unidades Productivas Rurales Sostenibles.</li> <li>● Brindar acompañamiento y asesoría para la creación y fortalecimiento de Unidades Productivas, para convertirlas en empresas rurales legalmente constituidas.</li> <li>● Orientar a los emprendedores en la identificación de sus ideas de negocio, la formulación de planes de negocio, la gestión de recursos, la puesta en marcha de sus empresas y el fortalecimiento de las mismas, y consolidar la información y base de datos sobre los mismos.</li> <li>● Implementar y orientar acciones dirigidas a los emprendedores para la construcción y formulación de Planes de Negocio y orientación para la consecución de recursos financieros.</li> <li>● Orientar sobre el acceso, desarrollo y seguimiento de las convocatorias para planes de negocio a financiar por el Programa Fondo Emprender y otras fuentes de financiación.</li> <li>● Realizar y promover la participación en ferias, eventos y agro negocios, de carácter nacional para fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo e identificar oportunidades de negocios para emprendedores y empresarios.</li> <li>● Brindar asesoría al empresario para evaluar los aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad.</li> <li>● Apoyar a las empresas nacientes en el desarrollo de conocimiento, la tecnología y la capacidad de innovación y exportación para el mejoramiento de la competitividad, el sostenimiento y el empleo del país, en coordinación con la Subdirección de Centro.</li> <li>● Ejecutar en el marco del Sistema Integrado de Gestión la realización de actividades que permitan obtener la mejora continua en el proceso.</li> <li>● Consolidar y analizar la información de ejecución de metas e indicadores de las regionales y centros de formación en los medios definidos, estableciendo las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento.</li> </ul>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La CNSC ratifica que no es posible exigir funciones fieles en su descripción para que la acreditada por un aspirante sea considerada como relacionada, para establecer esta correspondencia es necesario que el objeto o finalidad de la actividad profesional o laboral ejecutada sean teleológica y temáticamente similares al propósito del empleo convocado, de tal suerte que las experticias adquiridas en el ejercicio profesional puedan ser aplicadas al empleo para el cual se encuentra concursando, esta exigencia no es satisfecha en el presente caso por lo que el aspirante no cumple con el requisito de experiencia relacionada exigido para el empleo identificado con código OPEC 61408.

Lo anterior, permite resaltar que el análisis que soportó la decisión debatida en la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, entendiéndose como la documentación cargada en oportunidad por el señor **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR** en la plataforma SIMO.

Dicho esto, se confirma que la actuación administrativa se desarrolló en el marco del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual define “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” por cuanto efectuó un análisis integral de los documentos aportados, y se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

Se concluye, que el aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando la Universidad la admitió en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, en el marco de sus competencias podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identifica que el aspirante no cumplía con estos.

Es así, como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR, en contra de la Resolución No. 20202120024025 de fecha 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010814 del 26 de junio 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en cuanto su Título de Especialista, ni la certificación expedida por la Corporación Algodonera del Valle del Cauca - CORPOALGODON resultan válidos para acreditar el cumplimiento del requisito de Experiencia, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 20202120024025 del 12 de febrero de 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR** del requisito de Experiencia definido por el empleo Profesional Grado 2, ofertado bajo el código OPEC No.61408.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024025 del 12 de febrero de 2020, que definió la exclusión del señor **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120141265 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **OSCAR MARINO LONDOÑO AGUILAR**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [oscarlondonoaguilar@gmail.com](mailto:oscarlondonoaguilar@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [cegutierrez@sena.edu.co](mailto:cegutierrez@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**